



LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P.

Señora:

JUEZ VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REFERENCIA: Contestación demanda Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual	
EXPEDIENTE:	11001-40-03-022-2023-01199-00
DEMANDANTE:	Edwin Alexander Rodríguez Buitrago
DEMANDADO:	Limpieza Metropolitana S.A E.S.P. Seguros Comerciales Bolívar S.A.

SANDRA TATIANA CIFUENTES CARRILLO, abogada en ejercicio, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.363.683 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 100.712 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de la sociedad **LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P.**, cuya sigla es LIME S.A. E.S.P. con NIT. 830.123.461-1, sociedad comercial de derecho privado, empresa de servicios públicos de carácter privado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, como se puede evidenciar en el poder que adjunto, otorgado por la representante legal suplente de la sociedad, dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES**, en contra de la acción judicial promovida por EDWIN ALEXANDER RODRÍGUEZ BUITRAGO, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue notificada mediante correo electrónico recibido por mi representada el día 1 de febrero de 2024 por lo que en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje"*, por lo que en consecuencia, en el presente asunto se surtió el 5 de febrero de 2024, fecha en la cual empieza a correr el término de veinte (20) días de que trata el Art. 369 del C.G.P., el cual vence el día 4 de marzo de 2024, por lo que la presente contestación es oportuna.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL No. 1.- NO ES CIERTO, según se observa en los videos aportador por el demandante no se evidencia que el vehículo de placas TSP-329, operado por mi representada hubiere causado el supuesto accidente de tránsito al que refiere la demanda.

Al No. 2. ES CIERTO.

Al No. 3. Este hecho consta de varias afirmaciones que procederemos a contestar así:

NO ME CONSTA. Este hecho corresponde a una afirmación personal del demandante, sin que a mi representada le consten las supuestas lesiones que alega haber sufrido el demandante.



LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P.

NO ES CIERTO. De los videos aportados, se evidencia de manera clara que es el motociclista quien realiza una maniobra peligrosa al circular por el carril del vehículo de placas TSP-329, acercándose de manera imprudente al mismo, por lo tanto, no es cierto lo afirmado por el demandante respecto de la supuesta irrupción a la prelación vial del motociclista.

Es de anotar que en los videos aportados por el demandante también se puede establecer que se trata de una vía estrecha donde no se evidencia la circulación de ningún otro vehículo en el sentido en que venía transitando el demandante, si no que por el contrario, se observa que los vehículos solamente transitan en el sentido en que venía el vehículo de placas TSP-329 de propiedad de LIME S.A. E.S.P.

Al No. 4. NO ME CONSTA, se trata de una actuación adelantada por el actor, por lo que mi representada se está a lo que resulte probado dentro del proceso.

Al No. 5. NO ME CONSTA, se trata de una situación personal del actor, por lo que mi representada se está a lo que resulte probado dentro del proceso.

Al No. 6. NO ME CONSTA, se trata de una situación personal del actor, por lo que mi representada se está a lo que resulte probado dentro del proceso.

Al No. 7. NO ME CONSTA, se trata de una situación personal del actor, por lo que mi representada se está a lo que resulte probado dentro del proceso.

Al No. 8. NO ME CONSTA, se trata de una situación personal del actor, por lo que deberá ser probado por el actor, por lo que mi representada se está a lo que resulte probado dentro del proceso.

Al No. 9. NO ME CONSTA, se trata de una situación personal del actor, por lo que deberá ser probado por el actor, mi representada se está a lo que resulte probado dentro del proceso.

Al No. 10. NO ME CONSTA, se trata de una situación personal del actor, toda vez que alude a la existencia de supuestas afectaciones de carácter moral del demandante, que no gozan de prueba alguna, ni en cuanto a su existencia, ni en cuanto al carácter de gravedad que pretende atribuirles la parte demandante.

Al No. 11. NO ME CONSTA, se trata de una situación personal del actor, por lo que deberá ser probado por el actor, mi representada se está a lo que resulte probado dentro del proceso.

Al No. 12. Este hecho consta de varias afirmaciones que procederemos a contestar así:

NO ME CONSTA, se trata de una actuación adelantada por el actor.

NO ES CIERTO, que con la reclamación realizada por el demandante ante la aseguradora haya quedado acreditada la ocurrencia del siniestro y se haya constituido en mora la aseguradora.



LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como quiera que no existe razón jurídica ni fáctica que legitime el reconocimiento de las mismas.

A LA PRETENSIÓN 1.- ME OPONGO. Toda vez que la responsabilidad del accidente se encuentra en cabeza del propio demandante, quien dio lugar a las lesiones que alega haber sufrido, razón por la cual no hay lugar a declaratoria de responsabilidad en contra de mi representada, así como que tampoco existe prueba de la afectación sufrida ni por el actor.

A LA PRETENSIÓN 2.- ME OPONGO. Reiterando lo señalado en el pronunciamiento frente a la pretensión anterior, y puntualizando que en la medida en que no existe responsabilidad imputable a mi representada, no hay lugar a la condena reclamada, así como tampoco a que se declare ocurrido el siniestro.

A LA PRETENSIÓN 3.- ME OPONGO. Como consecuencia de lo manifestado frente a las pretensiones anteriores, siendo improcedente la condena al reconocimiento y pago de la indemnización que se reclama. No obstante, que la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR, responda por la eventual condena de que LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P. llegare a ser objeto por responsabilidad civil extracontractual, dentro del presente proceso.

A LA PRETENSIÓN 4.- ME OPONGO. Por las mismas razones ya expuestas, no sería posible condenar a LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P., al reconocimiento y pago de supuestos perjuicios patrimoniales consistentes en daño emergente que no se encuentra probado, lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, así como a los supuestos perjuicios morales alegados, basados en la supuesta pérdida del ingreso que percibiera el demandante cuando en la misma demanda se afirma que el señor Edwin Rodríguez no se encontraba vinculado laboralmente y solamente se sustenta su petición en una presunción de productividad sin que medie ningún tipo de prueba la respecto, igualmente no existe prueba del daño a la vida en relación, más allá del simple dicho del demandante.

A LA PRETENSIÓN No. 5.- ME OPONGO. Como consecuencia de lo manifestado frente a las pretensiones anteriores, siendo improcedente la condena al reconocimiento y pago de la indemnización que se reclama. No obstante, que la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR, responda por la eventual condena de que LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P. llegare a ser objeto por responsabilidad civil extracontractual, dentro del presente proceso.

A LA PRETENSIÓN No. 6.- ME OPONGO. Como consecuencia de lo manifestado frente a las pretensiones anteriores, siendo improcedente la condena al reconocimiento y pago de la indemnización que se reclama. No obstante, que la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR, responda por la eventual condena de que LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P. llegare a ser objeto por responsabilidad civil extracontractual, dentro del presente proceso.

A LA PRETENSIÓN No. 7.- ME OPONGO. En consecuencia, solicito respetuosamente al despacho, condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, así como aplicar las consecuencias



LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P.

previstas en el Artículo 206 del C.G.P. dada la sobre estimación contenida en el juramento estimatorio contenida en la demanda.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Se solicita declarar probadas las siguientes excepciones:

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Se funda la presente excepción en las mismas pruebas allegadas por el demandante, particularmente en los videos remitidos como pruebas, en el cual se observa de manera clara y evidente lo siguiente:

(i) La calle por donde transita el vehículo TSP-329 de propiedad de LIME S.A. E.S.P., así como el motociclista que según el dicho de la demanda es el señor Edwin Rodríguez, es una calle estrecha, donde solamente tiene espacio un vehículo para transitar.

(ii) El sentido en el que se desplazan los vehículos es el sentido en el que se desplazaba el vehículo de placas TSP-329.

(iii) El motociclista que según el dicho de la demanda se trata del señor Edwin Rodríguez transita en sentido contrario.

(iv) El motociclista que según el dicho de la demanda se trata del señor Edwin Rodríguez, realiza una maniobra peligrosa al no haber detenido su marcha, y poniendo en riesgo su propia seguridad se acerca de manera imprudente al vehículo de propiedad de LIME S.A. E.S.P., inclusive llegando a montarse al mismo andén sin haber parado su marcha.

(v) Debido al maniobrar imprudente del señor Edwin Rodríguez, el conductor del vehículo de placas TSP-329 no tuvo manera de ubicarlo en su visual, ni percatarse de haber tenido roce o colisión alguna con el motociclista, quien no sufrió caída y además continuó con su marcha, siendo evidente que no existió ninguna circunstancia alguna que alertara acerca de un eventual daño al demandante.

De manera pues, que no existe prueba que demuestre que fue el vehículo operado por mi representada el que diera lugar al supuesto accidente de tránsito, sino que, por el contrario, lo que se demuestra es que en efecto fue el propio demandante, quien actuó de forma imprudente y contraria a las normas de tránsito y seguridad vial, siendo el demandante, y por ende, quien dio lugar a la lesión que supuestamente sufrió, haciendo improcedente cualquier declaratoria de responsabilidad en contra de mi representada.

En tal sentido, debe puntualizarse que ambos conductores se encontraban en ejercicio de la misma actividad peligrosa de conducción de vehículos y en consecuencia, les era exigible el mismo nivel de diligencia.

Es así como, el demandante habría incurrido en una infracción de tránsito, contenida en el artículo 131 del C.N.T., que establece:



LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P.

"D.7. Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito."

Como es sabido, la culpa exclusiva de la víctima, ha sido entendida por la Corte Suprema de Justicia, *"... como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño (...)"* (Ver sentencia SC7534-2015 de 16 de junio de 2015) de manera tal que, en el presente caso, de no haber el señor Edwin Rodríguez realizado la maniobra peligrosa e imprudente de seguir su marcha acercándose a una distancia peligrosa al vehículo operado por LIME, no se habrían causado las lesiones que alega haber sufrido, y que, al haber actuado el demandante, incumpliendo los deberes objetivos que le impone el C.N.T., incurrió en dicha figura, haciendo improcedente la prosperidad de las pretensiones aquí deprecadas.

2. AUSENCIA DE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD DE LIME S.A. E.S.P. y HECHO DE TERCEROS

En línea con lo anterior, y conforme con los videos que el mismo demandante aporta, no se evidencia prueba alguna de negligencia o culpa en cabeza de LIME S.A. E.S.P. con motivo de la operación del vehículo de placas TSP-329 involucrado en los hechos, en tanto que los videos y el dicho del demandante, no constituye plena prueba de la responsabilidad, siendo notoria la carencia de prueba acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y su conexidad entre los daños que alega haber sufrido el demandante y el comportamiento de mi representada como causante de los mismos.

Se funda además la presente excepción en los preceptos del Art. 2349 del Código Civil, según los cuales, si bien los empleadores pueden ser sujetos de responsabilidad por el hecho de un tercero, en este caso de su trabajador o dependiente, dicha imputación de responsabilidad desaparece cuando el trabajador ha actuado por su propia cuenta, aún a pesar de las medidas de previsión del daño implementadas por el empleador.

En el presente caso, tal y como se demuestra desde el propio caudal probatorio que se aporta con la presente contestación, se tiene que:

- El Trabajador Jesús Alben Ardila Mora acreditó ser titular de una licencia de conducción bajo la categoría adecuada para la conducción de vehículos pesados, lo que indica que esta persona cumplió ante la autoridad de tránsito, con los requisitos jurídicos y de idoneidad para conducir vehículos pesados, como el de propiedad de LIME involucrado, en particular los previstos en el artículo 19 de la Ley 769 de 2002 C.N.T., dentro de los que se encuentra, para el caso de conductores de vehículos de servicio público, la aprobación de un examen teórico práctico de conducción, la acreditación de un certificado de capacitación en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística ante el RUNT, y la acreditación ante las autoridades de la aptitud física, mental y de coordinación motriz.

Igualmente, el señor Ardila acreditó ante LIME a efectos de su contratación, haber cursado capacitaciones en Fundamentación Básica del Transporte y en formación de seguridad vial, certificados que se adjuntan a la presente, de tal suerte que la autenticidad y legalidad de



LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P.

dichos documentos, acreditada por el conductor ante LIME S.A. E.S.P. hace prueba de la aptitud del señor Jesús Alben Ardila Mora, para conducir vehículos como el implicado en los hechos.

- Por otra parte, era obligación del señor Jesús Alben Ardila Mora, en los términos del Artículo 109 del C.N.T., "... obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º" de dicho Código, en concordancia con el artículo 55 ib. Que obliga a los actores viales, como los conductores a "... comportarse en forma que no obstaculice[n], perjudique[n] o ponga[n] en riesgo a las demás, y debe[n] conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que les sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito". Obligación *intuitu persona* del señor Ardila, que no podía ser transferida al empleador.
- De otra parte, y teniendo en cuenta la naturaleza del objeto social de mi representada, referente a la prestación del servicio público de aseo, que requiere la permanencia de vehículos en el espacio público, resultaría imposible para LIME S.A. E.S.P. el ejercicio de una función policiva o de acompañamiento o vigilancia permanente, para cada automotor, máxime cuando los conductores, como se indicó, al cumplir los requisitos para acceder a la licencia de conducción acreditan ante la autoridad pública competente, su idoneidad para el desarrollo de dicha actividad.

De tal suerte que, mediante la presentación de licencia de conducción vigente por parte del señor Jesús Alben Ardila Mora ante LIME S.A. E.S.P., se acredita, en los términos del citado Art. 2349 del C.C., la adopción de las medidas de prevención, debida diligencia y cuidado que liberan a mi representada de la responsabilidad por el hecho causado por su trabajador, exonerándola de responsabilidad, la cual, en tal caso, sería atribuible única y exclusivamente al señor Jesús Alben Ardila Mora, configurándose así el eximente de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero.

3. AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO Y DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS:

Tal y como se indicó en los fundamentos y razones de la defensa antes presentados en esta contestación de demanda, del caudal probatorio allegado por el actor, es evidente que el mismo no cuenta con demostración alguna de las cuantías reclamadas ni de los nexos causales de los mismos, haciendo improcedente que se acceda a las pretensiones de condena incoadas; razón que hace pertinente declarar probada la presente excepción mediante la sentencia que ponga fin al presente proceso.

Se funda la presente excepción, en las siguientes carencias probatorias:

- a) Ausencia de prueba veraz y concluyente que las lesiones que alega haber sufrido el señor Edwin Rodríguez correspondan o sean consecuencia directa de la supuesta colisión con el vehículo de placas TSP-329 de propiedad de LIME S.A. E.S.P.
- b) Ausencia de prueba del lucro cesante reclamado, por valor de \$25.921.315,00 que se pretenden soportar en el solo dicho del demandante, cuando en la misma demanda consta que el señor Edwin Rodríguez no se encontraba vinculado laboralmente con ninguna empresa y que ejercía su



LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P.

labor de manera independiente sin embargo no se evidencia siquiera sumariamente si esta afirmación es verdadera y cuánto llegaba a ser su promedio de ingresos mensuales.

Lo anterior, teniendo en cuenta además que el señor Edwin Rodríguez **se encuentra vinculado al sistema de seguridad social dentro del régimen subsidiado**, lo que indica que ha declarado al Estado, que se trata de una persona no aportante por carencia de capacidad económica, tal y como se demuestra con la consulta realizada en la plataforma ADRES del Ministerio de Salud, que así lo certifica.

Quiere decir que mientras el demandante se ha declarado ante el Estado como una persona carente de capacidad económica, pretende al mismo tiempo acudir a la Rama Judicial, a que se le reconozca un supuesto perjuicio por lucro cesante derivado de unos supuestos ingresos que no solamente no prueba, sino que no se reflejan en su vinculación a los sistemas previsionales de seguridad social o declaraciones de impuestos.

- c) Ausencia de prueba del supuesto daño psicológico reclamado por el accionante, quien debió aportar a la demanda la correspondiente valoración o seguimiento realizado por su Entidad Prestadora del Servicio de Salud (EPS o IPS), de lo cual adolece la demanda, adicionalmente la supuesta afectación psicológica que alega, ni siquiera ha sido motivo de consulta a su entidad prestadora del servicio de salud.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito respetuosamente al señor Juez tener por probada de manera oficiosa, cualquier circunstancia de hecho de derecho que constituya excepción de mérito.

V. PRUEBAS

v.i. Documentales que se aportan con la contestación:

1. Las allegadas por la parte demandante.
2. Pantallazo de consulta en el sistema ADRES del Ministerio de Salud, referente a la vinculación del demandante al sistema general de seguridad social.
3. Copia reporte incidente, donde consta cédula ciudadanía JESÚS ALBEN ARDILA MORA, COPIA LICENCIA DE CONDUCCIÓN, REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL VEHÍCULO DE PLACAS TSP-329
4. Copia certificados cursos Fundamentación básica del transporte y Seguridad Vial.
5. Copia Póliza No. 1000488683010 expedida por Seguros Comerciales Bolívar.

v.ii Testimoniales:

JESÚS ALBEN ARDILA MORA, conductor del vehículo de placas TSP-329, quien puede ser citado en la Transversal 14R Bis A #69^a-16 Sur, en la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico: zeusalben@gmail.com. Esta prueba es pertinente, conducente y útil, ya que a través de la declaración



LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P.

que rinda como conductor del vehículo para el día de los hechos, se pretende demostrar las circunstancias de modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

VI. ANEXOS

1. Los enunciados en el acápite de pruebas
2. certificado de existencia y representación legal de Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Poder a mi favor para actuar y constancia de envío por correo electrónico del mismo

Las pruebas y anexos podrán ser consultadas en el siguiente link:

https://drive.google.com/drive/u/0/folders/1H97VAx4IWRX_JU47RbBB37xvEuzEQtGQ

VII. NOTIFICACIONES

Mi representada en la carrera 62 No. 19 – 04 Int. 4 de Bogotá o mediante los correos electrónicos lime@lime.com.co y jjimenez@lime.com.co

La suscrita apoderada en la Carrera 62 No. 19 – 04 Int. 4 de Bogotá, o mediante correo electrónico cifuentes.tatiana@gmail.com Cel. 3005646245

Cordialmente,

SANDRA TATIANA CIFUENTES CARRILLO

C.C. No. 52.363.683 de Bogotá

T.P. No. 100.712 del C. S. de la J.

poder especial exp 2023011900

1 mensaje

Johanna Jimenez <jjimenez@lime.com.co>

2 de febrero de 2024, 14:58

Para: Asistente Gerencia <Asistentegerencia@lime.com.co>

Cc: Tatiana Cifuentes <Cifuentes.tatiana@gmail.com>

Buenas tardes Paola,

Por favor envía el poder adjunto desde el correo de LIME a la Dra. Tatiana Cifuentes

Dra Tatiana Cifuentes, adjunto envío poder especial amplio y suficiente, para representar a LIME S.A. E.S.P. en el proceso 100140030222023011900, **Demandante:** Edwin Alexander Rodríguez Buitrago

Saludos,



Johanna Jimenez Pulido
Representante Legal Suplente
Carrera 62 No. 19 – 04 Int 4 – Bogotá D.C.
Teléfono: 4172300

 **LIME - poder.EDWIN RODRIGUEZ-2023-0119.pdf**
215K



LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P.

Señora

JUEZ VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REFERENCIA: Llamamiento en garantía - Proceso Verbal de menor cuantía – Responsabilidad Civil Extracontractual	
EXPEDIENTE:	11001-40-03-022-2023-01199-00
DEMANDANTE:	Edwin Alexander Rodríguez Buitrago
DEMANDADO:	Limpieza Metropolitana S.A E.S.P. Seguros Comerciales Bolívar S.A.

SANDRA TATIANA CIFUENTES CARRILLO, abogada en ejercicio, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.363.683 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 100.712 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de la sociedad **LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P.**, cuya sigla es LIME S.A. E.S.P. con NIT. 830.123.461-1, sociedad comercial de derecho privado, empresa de servicios públicos de carácter privado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, como se puede evidenciar en el poder que adjunto, otorgado por la representante legal suplente de la sociedad, dentro del término legal procedo a **LLAMAR EN GARANTÍA** a la aseguradora **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** NIT.860.002.180-7, a lo que procedo en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DEL LLAMADO EN GARANTÍA

- 1. LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P. – LIME S.A. E.S.P.** NIT. 830.123.461-1 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, dirección Carrera 62 No. 19 - 04 Int. 4 de la ciudad de Bogotá, representada legalmente por la Dra. ANGELA JOHANNA JIMENEZ PULIDO en calidad de representante legal suplente, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.263.424 de Bogotá, con correos electrónicos lime@lime.com.co y jjimenez@lime.com.co

Apoderado: La suscrita, **SANDRA TATIANA CIFUENTES CARRILLO**, abogada en ejercicio, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.363.683 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 100.712 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Bogotá, con correos electrónicos cifuentes.tatiana@gmail.com.

- 2. Demandado llamado en Garantía: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, sociedad comercial aseguradora, de derecho privado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, dirección Av. El Dorado 68 B-31, representada legalmente por MARIA ALEJANDRA MAYA CHAVES, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.337.925, o quien haga sus veces para efectos judiciales, cuyo correo electrónico es: notificaciones@segurosbolivar.com, según se evidencia en su certificado de existencia y representación legal.



LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P.

II. PRETENSIONES:

PRIMERA: Que la llamada en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, responda por la eventual condena de que LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P. llegare a ser objeto por responsabilidad civil extracontractual, en el proceso verbal de menor cuantía No. **11001-40-03-022-2023-01199-00**, interpuesto por Edwin Alexander Rodríguez Buitrago, de acuerdo a los hechos que se indican en la presente demanda.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la pretensión anterior, la llamada en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, pague las condenas y sumas de dinero, reconocimientos y prestaciones que lleguen a ser ordenadas o liquidadas en la eventual sentencia que aquí se profiera en el evento en que LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P., resulte condenada.

III. HECHOS:

1. El día 11 de octubre de 2021, afirma el demandante que se presentó un accidente de tránsito en la ciudad de Bogotá, a la altura de la Carrera 87D No.69 A sur, donde se vio involucrado el vehículo de placas TSP-329.
2. El citado vehículo era conducido al momento de los hechos por el Señor Jesús Alben Ardila Mora, conductor vinculado a LIME S.A. E.S.P. mediante contrato de trabajo.
3. En dicho accidente de tránsito supuestamente resultó lesionado el señor Edwin Alexander Rodríguez Buitrago, según informa en el escrito de demanda, cuya existencia, causalidad, gravedad y cuantía, deberán ser determinadas por la sentencia que ponga fin a este proceso.
4. El vehículo de placas TSP-329 es de propiedad LIMPIEZA METROPOLITANA S.A.
5. El vehículo de placas TSP-329, para el momento de los hechos se encontraba amparado por la póliza de seguro de automóviles No. 1000488683010, expedida por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, con vigencia desde el 30 de marzo de 2021 hasta el 30 de marzo de 2022.
6. Con motivo de los hechos 1, 2 y 3, el señor Edwin Alexander Rodríguez Buitrago interpuso demanda civil de responsabilidad extracontractual como proceso verbal de menor cuantía, en contra de LIME S.A. E.S.P. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., mediante la cual pretenden las declaraciones y condenas por perjuicios morales y materiales descritas en el texto de la demanda admitida por este despacho judicial.
7. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., se encuentra obligada a comparecer al presente caso como llamada en garantía, en calidad de aseguradora, bajo el amparo de seguro de vehículos a favor de LIME S.A. E.S.P., respecto del vehículo de placas TSP-329.

IV. PRUEBAS:

1. Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.



LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P.

2. Póliza de seguro de automóviles No. 105-900753-432483 expedida por Liberty Seguros, con vigencia desde el 3 de octubre de 2021 y el 3 de octubre de 2022.

Las pruebas y anexos se pueden consultar en el siguiente link:

https://drive.google.com/drive/u/0/folders/1H97VAx4IWRX_JU47RbBB37xvEuzEQtGQ

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente llamamiento en garantía en las previsiones de los artículos 64, 65 y 66 del Código General del proceso, que regulan los requisitos, procedencia y oportunidad del llamamiento en garantía.

Igualmente en las previsiones contenidas en el título V, Capítulo I, Artículos 1036 y ss. del Código de Comercio, en cuanto regulan las particularidades del Contrato de seguro, y en particular los artículos 1083 y siguientes que regulan el derecho de daños aplicable a la presente controversia.

VI. NOTIFICACIONES

Mi representada en la carrera 62 No. 19 – 04 Int. 4 de Bogotá o mediante los correos electrónicos lime@lime.com.co y jjimenez@lime.com.co

La suscrita apoderada en la Carrera 62 No. 19 – 04 Int. 4 de Bogotá, o mediante correo electrónico cifuentes.tatiana@gmail.com Cel. 3005646245.

El llamado en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en la dirección Calle 72 No. 10 – 07, cuyo correo electrónico es: notificaciones@segurosbolivar.com.

En los términos del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, me permito manifestar al despacho, bajo la gravedad del juramento, que el correo de notificaciones de la llamada en garantía fue obtenido por el suscrito apoderado a través del certificado de existencia y representación legal adjunto, el cual evidencia que la matrícula mercantil se encuentra actualizada y que corresponde al inscrito por dicha sociedad para efectos de notificaciones judiciales en los términos del artículo 291 Núm. 2 del C.G.P.

Cordialmente,

SANDRA TATIANA CIFUENTES CARRILLO

C.C. No. 52.363.683 de Bogotá

T.P. No. 100.712 del C. S. de la J.



LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P.

Señora

JUEZ VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmplbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso No.:	1100140030222023011900
Demandante:	Edwin Alexander Rodríguez Buitrago
Demandado:	Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P.
Medio de control:	Verbal de responsabilidad civil extracontractual

ANGELA JOHANNA JIMENEZ PULIDO, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.263.424 de Bogotá actuando en mi calidad de representante legal suplente de la sociedad **LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P.**, cuya sigla es LIME S.A. E.S.P. con NIT. 830.123.461-1, sociedad comercial de derecho privado con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, por medio del presente documento manifiesto que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Dra. **SANDRA TATIANA CIFUENTES CARRILLO**, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.363.683 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 100.712 del C.S. de la Jud., para que en nombre y representación de la sociedad por mí representada, en calidad de demandada, asuma la representación y defensa judicial de LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P. dentro del proceso de la referencia, hasta su culminación.

La apoderada que por el presente documento se constituye, queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, contestar la demanda, interponer excepciones previas y de mérito, recursos e incidentes, llamar en garantía y solicitar la intervención de terceros, intervenir y ejercer representación y vocería en audiencias y diligencias, aportar y controvertir pruebas, notificarse e impugnar decisiones, interponer demanda de reconvenición, y en general, todas las facultades inherentes al ejercicio del presente mandato, en particular las previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Para los efectos del Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, me permito manifestar que los correos electrónicos para notificaciones judiciales son:

- LIME S.A. E.S.P., a través del correo electrónico lime@lime.com.co
- La suscrita representante legal a través del correo electrónico jjimenez@lime.com.co
- la apoderada judicial, a través del correo electrónico: Cifuentes.tatiana@gmail.com

Sírvase, reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente documento.

Cordialmente,

Angela Johanna
Jiménez Pulido

Firmado digitalmente por
Angela Johanna Jiménez Pulido
Fecha: 2024.02.02 14:45:51
-05'00'

ANGELA JOHANNA JIMENEZ PULIDO

C.C. No. 52.263.424 de Bogotá

Representante legal suplente

**RADICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROCESO
RAD. 2023-01199 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

Tatiana Cifuentes <cifuentes.tatiana@gmail.com>

Lun 26/02/2024 4:12 PM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
rodriguesedwin471@gmail.com <rodriguesedwin471@gmail.com>; litigios@garciayasociados.co
<litigios@garciayasociados.co>; lime@lime.com.co <lime@lime.com.co>

 4 archivos adjuntos (539 KB)

LIME - CONTESTACIÓN EDWIN RODRIGUEZ FEB.2024 VD-2021-01199.pdf; LIME - LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EDWIN
RODRIGUEZ-2023-01199.pdf; LIME - poder.EDWIN RODRIGUEZ-2023-0119.pdf; Gmail - poder especial exp 2023011900.pdf;

Señora:

JUEZ VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁcmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REFERENCIA: Contestación demanda Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual	
EXPEDIENTE:	11001-40-03-022-2023-01199-00
DEMANDANTE:	
DEMANDADO:	Edwin Alexander Rodríguez Buitrago Limpieza Metropolitana S.A E.S.P. Seguros Comerciales Bolívar S.A.

SANDRA TATIANA CIFUENTES CARRILLO, abogada en ejercicio, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.363.683 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 100.712 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de la sociedad **LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P.**, cuya sigla es LIME S.A. E.S.P. con NIT. 830.123.461-1, sociedad comercial de derecho privado, empresa de servicios públicos de carácter privado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, como se puede evidenciar en el poder que adjunto, otorgado por la representante legal suplente de la sociedad, dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES**, en contra de la acción judicial promovida por EDWIN ALEXANDER RODRÍGUEZ BUITRAGO.

La presente contestación, el llamamiento y las pruebas y anexos se pueden consultar en el siguiente link:

https://drive.google.com/drive/u/0/folders/1H97VAx4IWRX_JU47RbBB37xvEuzEQtGQ

Se remite copia de la presente contestación y anexos a las demás partes del proceso.

Atentamente,

SANDRA TATIANA CIFUENTES CARRILLO

C.C. 52.363.683 de Bogotá

T.P.100.712 del C.S.J.